

gar. Ca si esta atal ouiesse fijo, de aquellos que son llamados *spurios*, non deve heredar los bienes della el spurio con el legitimo. E spurio es llamado el que nascio de muger puta, que se da a muchos.

NOTA. Está corregida la principal parte de esta ley, pues los hijos legitimos son preferidos á los naturales y á los bastardos en los términos que espresa la ley 9 de Toro, que es 5 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec. puesta en el núm. 3341.

N. 3533. LEY XII.

En que manera pueden heredar entre si los hermanos que son dichos naturales.

Fijo natural, que non es nascido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento, non auiedo hijos, nin nietos, nin madre, estonce sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre, deuen auer todo lo suyo: e si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente, non heredaran ende ninguna cosa. E esto es, porque los hermanos que le pertenescen de parte de su madre, son ciertos, e los de parte del padre, son en dubda. Mas si este fijo natural que muriere sin testamento, ouiesse otros hermanos naturales, que le pertenesciessen

de su padre tan solamente, e non ouiesse de los otros que fuessen nascidos de su madre como el; estonce, estos atales bien heredaran lo suyo, porque son los mas cercanos parientes. Fuera ende, si el que assi muriere, ouiesse hermano, natural, e legitimo, de parte de su padre. Ca estonce, este ha mayor derecho en la herencia, que los otros naturales que son de parte del padre tan solamente. Otró dezimos, que losijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legitimos, ni de los parientes otros que le pertenescen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenescen de parte de su madre, que muriessen sin testamento, bien los puede heredar, seyendo ellos mas propinquos parientes.

NOTA. Véase la ley 2 tit. 20 lib. 10 Nov.

ADVERTENCIA.

Las leyes recopiladas sobre sucesion ab intestato, no se colocan aquí por estar ya puestas en los títulos correspondientes de la Novis. Sin embargo se advierte que bajo los números 3337, 3338 y 3341, quedan las leyes 1, 2 y 5 tit. 20 lib. 10 de la Nov., que son las 6, 7, 8 y 9 de Toro.

DE LA POSESION HEREDITARIA.

PARTIDA 6. TIT. XIV.

De como deve ser entregada la tenencia, o el señorío de la Heredad del finado, al heredero; quier la demande por razon de Testamento o de parentesco.

N. 3534. INTRODUCCION AL TITULO.

Entregada deve ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del defuncto, quier la gane por razon de testamento, o de parentesco. Ca, si de otra guisa lo fiziessen, auria el nome sin la pro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los herederos, e de las naturas dellos. Queremos aquí dezir destas entregas. E mostraremos, que quier dezir Entrega. E quantas maneras son de Entregas. E a quien tiene pro. E como deve ser fecha. E por cuyo mandado. E en que tiempo. E por quan-

to tiempo pierde el heredero su derecho, si lo non demanda.

N. 3535. LEY I.

Que quiere dezir, Entrega, e quantas maneras son della, e a que tiene pro.

Entrega, tanto quiere dezir, como *apoderamiento corporal*, que rescibe el heredero, de los bienes de la herencia que le pertenescen. E puedese demandar la entrega de tales bienes, en dos maneras. La primera es, quando el heredero demanda tan solamente la possession, e la tenencia, de los bienes de la heredad. La segunda, quando demanda en vno la propiedad, e la possession della. E tiene muy grand pro tal entrega al heredero, porque gana luego el señorío della, quando se faze con derecho. E aun, porque siempre es de mejor condicion el que

tiene la cosa, que el que la demanda, assi como diximos en la tercera Partida deste libro, en el Título de la Tenencia, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3536. LEY II.

Como deve ser fecha la Entrega de la herencia al heredero, e por cuyo mandado.

Viniendo el heredero delante el Judgador, e mostrando carta del testamento en que era establecido por heredero; si tal carta fuesse acabada, o cumplida, assi como deve ser, e non fuesse rayda, nin cancelada, estonce, demandandolo el, *deuelo meter en possession, e en tenencia de los bienes de la heredad, e de todas las otras cosas que el testador auia, e tenia, a la sazón que fino.* E non deve ser embargada tal entrega como, esta, maguer aquel que fuesse tenedor de los bienes de la herencia, dixesse que aquel testamento era falso, o que aquel que lo mando fazer, non auia poder de lo fazer porque le era defendido, o razonasse alguno otro embargo semejante destes. Fuera ende, si luego quisiere prouar lo que dize, sin alongamiento ninguno. Ca estonce, deuese detener la entrega, e oyrle, e rescebir las pruebas sobre esta razon. Pero si el heredero fuese menor de catorze años, e demandasse tenencia, e entrega, de los bienes de su padre, o de su auuelo; si aquellos que le quisieren embargar dixessen, que non era fijo, o nieto, de aquel de cuyos bienes se queria apoderar, o que era sieruo, estonce non le empescen tales embargos como estos; ante dezimos, que deve ser entregado en aquellos bienes, e criarse en ellos, fasta que sea de edad de catorze años, e dende adelante le pueden mouer tales pleytos, si quisieren: e estonce aura el mejor entendimiento, e amigos para amparar su derecho, lo que non podia auer ante deste tiempo. E esto que diximos, ha lugar, quando el fijo, o el nieto, demanda tan solamente la tenencia de los bienes que quiere heredar, mas si el demandasse la propiedad de la herencia, estonce, todas las cosas, que diximos de suso, que pusiessen contra el, deuelas el Juez oyr, e examinar, e librar segun derecho, sin alongamiento ninguno, ante que lo entregue de la herencia, que es assi demandada.

N. 3537. LEY III.

Que es lo que deve fazer el Juez, quando vienen dos herederos, e muestran amos cartas de Testamento, de aquel que los establece.

Delante el Juez viniendo algun ome, que mostrase el testamento en que fuera establecido por heredero, e por cuyo mandado.

redero de otro, e pidiessse, que le metiessen en possession de la heredad, segun dize en la ley ante desta; si otro alguno viniessse ante aquel mismo Juez, e dixesse, que el auia mejor derecho en la heredad, porque fuera despues establecido por heredero del fazedor del testamento, o por otra razon alguna que mostrasse, e que dixesse que lo queria luego prouar, estonce, el Juez deve uer amos los testamentos, e oyr las razones de amas las partes: e el que mostrasse que ha mejor derecho en la heredad, aquel deve ser entregado en ella. E si amos mostraren que han egual derecho en los bienes del finado, amos deuen ser metidos en possession dellos egualmente.

N. 3538. LEY IV.

Como deve entregar los bienes de la herencia al heredero, aquel que es tenedor della.

Entregando el Juez de la herencia del finado, a aquel que ouiesse derecho de la auer, deuele otró mandar entregar de los frutos della. Pero en estos ha departimiento. Ca, si aquel que era tenedor de aquella heredad, ouiesse despendido los frutos, que cogio, o ouo della, *auiendo buena fe en teniendola, cuydando que era suya, estonce non seria tenuto de dar la estimacion dellos;* mas bien seria tenuto de dar los que non ouiesse despendido, si algunos le fincassen en el tiempo que el pleyto fuesse comenzado sobre la heredad, o en el que fue dada la sentencia sobre ella. E este que era tenedor de la heredad, deve sacar de los frutos *las despensas, que ouiere fechas en labrarla, o en razon de coger los frutos della.* Ca, segund dixeron los Sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en saluo a aquel que lo cogio, sacadas las despensas que fizo por razon del. Otró dezimos, que seyendo negligente, o perezoso, aquel que tiene la herencia de alguno que fuesse finado, non la aliñando en la labrar como deuiessse, si este ouiesse buena fe en teniendola, cuydando que era suya, o auia razon derecho de la tener; estonce dezimos, que si el ouiesse a entregar al heredero por mandado del Juez tal herencia, non seria tenuto de darle los frutos, que pudiera esquilmar della, si la ouiesse labrada. Ca, pues que el buena fe auia en teniendola, non semeja que el dexaua de la labrar por fazer engaño a otro; mas dexaua, como ome que dexa a las vegadas su heredad, que la non labra, por non poder, o por otra razon. Mas si ouiesse mala fe en teniendo tal heredad, si juyzio fuere dado contra el, que la desampare; este atal es tenuto de entregar la heredad con todos los frutos que el esquilmo della, tambien los despendidos, como los otros que tuiesse estonce; e aun con las rentas, e los frutos, que pudiessen ser sacados della, si la

ouiesse labrada: porque non auia derecha razon, nin buena fe, en teniendo la herencia del finado. Pero este atal, las despensas que fizo por mejoramiento de los bienes de la herencia, por razon de la alñiar, o de coger los frutos, bien las puede tener, e sacar dellos.

N. 3539. LEY V.

Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non deve, si enagenada alguna cosa dello, la deve pechar.

Si contra alguno, que fuesse tenedor de la herencia que pertenesciesse a otro, fuesse dada sentencia que la tornasse, deuela entregar a aquel que la vencio, con todas las otras cosas que ouo por razon della. Pero si, de mientras que era tenedor della, vendiesse, o enagenasse alguna cosa de tal herencia, estonce, si auia buena fe en teniendo la heredad, cuydando que era suya, dezimos, que si aquella cosa que vendio, pudiere cobrar por aquel mismo precio, o por menos, que recibio por ella, tenuto es de la comprar, e de tornarla al verdadero heredero que la vencio. E si la non pudiere auer, non es tenuto de dar por ella, mas de aquel precio que recibio. Mas si aquel que la vendiesse, ouiesse mala fe en teniendo la herencia, tenuto es de tornar aquella cosa misma que vendio, si la pudiere auer en alguna manera. E si auer non la pudiere, deve dar por ella, tanto quanto mas pudiere valer, a aquel que vencio la herencia por juyzio.

N. 3540. LEY VI.

Que aquel que es tenedor de la herencia, como non deve, si se muriere alguna bestia, o alguno de los ganados entre tanto, la deve pechar a los herederos.

Comenzado seyendo el pleyto, por demanda, e por respuesta, contra alguno, sobre la heredad de que fuesse tenedor a mala fe; si entre aquellos bienes de la herencia fuessen algunas bestias, o ganados, maguer se muriessen de enfermedad, o por otra razon, en tal tiempo como este; tenuto seria de la pechar al heredero, seyendo este tenedor vencido de la heredad por juyzio. Mas si este daño viniesse en las bestias, o en las otras cosas de la herencia, ante que el pleyto fuesse comenzado sobre ella, non

seria tenuto de lo pechar, quando acaesciesse sin culpa del. Pero si este, que fuesse assi vencido, era tenedor de la herencia a buena fe, cuydando que auia derecho de la tener, estonce el daño que acaesciesse, assi como de suso diximos, non seria tenuto de lo pechar. Ca assaz abonda al heredero, que cobre la heredad, e las cosas que y son falladas biuas al tiempo del juyzio que dan contra el tenedor, que non auia derecho de la tener.

N. 3541. LEY VII.

Por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia, non la demandando.

Tenedor podria el ome ser de la heredad agena, en tres maneras. La primera es, quando aquel que la tiene, cuyda auer derecho en ella por alguna razon, e non lo ha. E esto seria, si la ouiesse comprado de alguno que non ouiesse derecho en ella, cuydando que era suya; o si alguno fuesse establecido por heredero en algund testamento, que despues fuesse reuocado, non lo sabiendo el. E en tal caso como este dezimos, que si aquel que dize que ha derecho en tales bienes como estos, non los demandare en juyzio, fasta diez años, a aquel que assi los tiene, seyendo en la tierra, o fasta veynte seyendo en otra parte; que perderia despues su derecho: e gana la herencia aquel que fuesse assi tenedor della. La segunda manera es, quando aquel que tiene los bienes, e la herencia del finado, ha razon de tenerla, e sabe ciertamente, que non ha derecho ninguno en ella. E esto seria, como si la ouiesse comprada de algun ome que sopiesse ciertamente, que non era suya, nin auia derecho de venderla. E la tercera manera es, quando sabe ciertamente, que non ha derecho en ella, e demas, non puede mostrar razon cierta por que la tiene. E en qualquier destas dos maneras que agora diximos a postremas, si aquel que ha derecho en la heredad, non la demanda a los tenedores della fasta treynta años, sabiendolo, o pudiendolo fazer, dezimos, que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella auia: e ganala por este tiempo el otro que la touo. Pero el que fuesse menor de veynte, e cinco años, non podria perder por este tiempo sobredicho, el derecho que ouiesse en la heredad, en tanto que fuesse menor desta heredad.

DE LA PARTICION DE LA HERENCIA.

PARTIDA 6. TIT. XV.

De como deve ser partida la Herencia entre los Herederos, despues que fueron entregados della. E otrosi, de como se deuen amojonar las Heredades, quando contienda acaesciesse entre ellos en esta razon.

N. 3542. INTRODUCCION AL TITULO.

Entregados seyendo los herederos, de la heredad, e de los bienes del finado, acaesce muchas vegadas desacuerdo entre ellos, por razon de las cosas que son apoderados todos comunalmente: por que por fuerza han de venir a particion. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos, de como deuen ser apoderados los herederos en los bienes de aquellos a quien heredan, queremos aqui dezir, como los deuen partir entre si. E mostrar, que cosa es esta Particion. E que pro viene della. E quien son aquellos que la pueden demandar. E a quien. E quales cosas pueden partir. E quales non. E en que manera deve ser fecha la particion. E de si diremos, e mostraremos, que poder ha el Juez, ante quien vienen a pleyto los herederos en razon desta particion.

N. 3543. LEY I.

Que cosa es Particion, e que pro viene della.

Particion es, departimiento que fazen los omes entre si, de las cosas que han comunalmente por herencia, o por otra razon. E viene ende grand pro, quando es fecha derechamente. Ca se tiran por ella desacuerdos muy grandes, que nascen entre los omes a las vegadas, por razon de las cosas que han de so vno: e tienese cada vno por pagado con su parte, quando la ha, e aliñala mejor, e aprouechasse mejor, e mas, della.

N. 3544. LEY II.

Quien son aquellos que pueden demandar Particion, e a quien: e quales cosas pueden partir, e quales non, e en que manera.

Cada vno de los herederos que ha derecho de heredar los bienes del finado, puede demandar a los otros que los partan entre si. E pueden ser partidos estos bienes, segun manda el testador en su testamento, quando lo fizo; o si murio sin manda, de-

uen partir la herencia del, segund dizen las leyes que fablan en esta razon, en los Titulos que son puestos de suso. Pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas, assi como ponzoñas, o malas yeruas, o dañosas melezinas, o libros, o escrituras de encantaciones malas, o otras cosas, de aquellas que son defendidas que non vsen los omes dellas, non las deuen partir entre si; ante dezimos, que las deuen quemar, e destruir. Otrosi, si fallaren en los bienes de la heredad algunas cosas que fuessen mal ganadas; assi como si aquel que las gano fue ome que recibio, o tuuo en su poder, algunas rentas del Rey, e furto algo dellas; o si furto, o robo, o forzo a otro ome alguna cosa, o lo gano de vsura, non lo deuen partir entre si los herederos; ante dezimos, que deuen tornar, e dar estas cosas atales, a aquellos cuyas fueren, o a los que lo suyo ouieren de heredar. E si non supieren ciertamente, cuyas fueron estas cosas que fuessen assi ganadas, estonce se deuen dar por Dios: porque el anima de aquel que assi las gano, non sea penada por ellas.

N. 3545. LEY III.

Quales ganancias es tenuto el vn hermano de partir con el otro.

Todas las cosas que el fijo ganare en mercaderia con el auer de su padre, seyendo en su poder, todas las deve aduzir a particion con los otros bienes que fueron de su padre, e partirlas con los otros hermanos. Otrosi dezimos, que la dote, o el arra, o la donacion, que el padre diere en casamiento a alguno de sus hijos, se deve contar en la parte de aquel a quien fue dada †; fueras ende, si el padre dixesse señaladamente, quando gela daua, o en su testamento, que non queria que gela contassen en su parte. E esto ha logar, quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre, o de su madre. Mas si otro extraño fuessse establecido con ellos por heredero, estonce las ganancias sobredichas, o las donaciones, o dotes, que fuessen dadas a los hermanos, non las deuen meter en particion con los extraños, nin las deuen contar en su parte con ellos.

† NOTA. Véase con mucha atencion la ley 5 tit. 3 lib. X Nov. que es la 29 de Toro.

NOTA. Véase en el Diconario de Legislacion el artículo Colacion de bienes.

N. 3546.

LEY IV.

Como las donaciones que el padre hace en su vida a algund su fijo, si deuen ser contadas en su parte, o non.

En su vida faziendo donacion el padre a su fijo que estuuiesse en su poder, si despues non la reuocare fasta su muerte, este fijo aura la donacion que desta guisa le fuere fecha, libre, e quita: e non gela pueden contar en su parte los otros hermanos en la particion †; fueras ende, si el padre ouiesse dado en casamiento a los otros hermanos alguna cosa, segund dize en la ley ante desta. Ca, si este fijo atal quiesse contar a los otros hermanos en sus partes, las donaciones que el padre les fiziéra en razon de casamiento; estonce dezimos, que sea otrosi contada su parte, la donacion que el padre fizo a el en su vida. E esto es, porque se guarde egualdad entre ellos. Pero si el padre fiziessse tan grand donacion al vno de sus fijos, que los otros sus hermanos non pudiessen auer la su parte legitima, en lo al que fincasse; dezimos, que estonce deuen menguar tanto de la donacion, fasta que puedan ser entregados los hermanos, de la su parte legitima que deuen auer.

† Hoy sucede lo contrario en virtud de la ley 29 de Toro, que es 5 tit. 3 lib. X Nov. Recop.

NOTA. Véase con cuidado el citado artículo Colacion de bienes.

N. 3547.

LEY V.

De quales ganancias non es tenuto el vn hermano de dar parte al otro.

Non es tenuto el hermano, de aduzir a particion con sus hermanos las ganancias, que fiziere por si, que son llamadas, *castrense*, vel *quasi castrense peculium*, nin las que son llamadas, *aduentitias*: segund dize en el Título que fabla del poder que han los padres sobre los fijos. Ca, las ganancias que fizieren en alguna destas maneras sobredichas, quier sean en poder de su padre, o non, suyas se deuen ser, libres, e quitas, de aquel que las fiziere: e los hermanos non han derecho ninguno en ellas. E otrosi dezimos, que los libros, e las despensas que el padre diesse a alguno de sus fijos, para aprender alguna sciencia en Escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion. Esso mesmo dezimos, que las despensas que el padre fiziere, faziendo armar Cauallero a alguno de sus fijos, dandole armas, e cauallo, e las otras cosas que fueren menester, por razon de Caualleria, que non le deuen ser contadas en su parte. E esto es, porque los Caualleros quando toman armas, e los

otros que aprenden las sciencias, non fazen esto tan solamente por pro de si mesmos; mas aun, por pro communal de la gente, e de la tierra en que bien.

NOTA. Véase el citado artículo Colacion de bienes.

N. 3548.

LEY VI.

Como, la dote, o el arra, que rescibe el padre por su fijo, o por su fija, non deue venir a particion entre los otros hermanos.

Dote, o arra seyendo dada de otri al padre, por razon de casamiento de su fijo, o de su fija, aquello que le fuesse dado en esta manera, en saluo finca al fijo, o a la fija, por quien fue dada: e non le puede demandar parte della los otros hermanos, nin la deuen auer. E esto es, por el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenuto de partir el vn hermano con los otros. Mas si el padre diesse dote con su fija, o por su fijo, o faziessse donacion, o arras, a su muger; estonce deue ser guardado lo que diximos de suso, en la ley que comienza. Todas las cosas. Otrosi dezimos, que si el fijo fiziere algunas debdas en vida del padre, por su mandado, o que se tornaron en pro del, que tales debdas como estas deuen ser pagadas comunalmente de los bienes de la heredad del padre. E aun dezimos, que si alguno de los herederos rescibiesse los frutos de la heredad, que tenuto es de los aduzir a particion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizo a pro de la heredad, o en coger los frutos, deue ser entregado dellos; e lo al que finca deuen partir entre si, como dicho auemos.

N. 3549.

LEY VII.

Quales de los herederos deuen tener los preuilejos, o las cartas de la herencia, quando el testador non lo ouiesse mandado.

Preuilejos, o cartas seyendo falladas en los bienes del finado; si los herederos fueren muchos, aquel las deue tomar en fieldad, que mayor parte ouiere en la herencia. E otrosi deue dar traslado dellas a los otros herederos: e mostrarles el original dellas, quando menester les fuere. E si los herederos fueren eguales en las partes de la herencia, aquel las deue tomar en fieldad, que fuere mas honrrado, e mas anciano, e de mejor fama. Pero si muger fuere entre ellos, maguer fuere mas honrrada, o de mas alto lugar, que los varones, por esso non las deue ella tomar, mas alguno de los varones. E si fueren eguales en las partes de la heredad, e en honrra, e en las otras cosas, estonce deuen echar suertes, qual dellos las terna; e aquel a quien cayere la suerte,

N. 3552.

LEY X.

Que poderio ha el Juez, ante quien vienen a pleyto los herederos en razon de la Particion.

Poderio ha el Juez ante quien pidieren la particion los herederos, de la mandar fazer en la manera que el entendiere que sera mas guisada, e mas a pro dellos. E porende, quando el viesse que alguna casa, o viña, que deuia ser partida entre ellos, se menoscabaria mucho por fazer muchas partes della, bien puede mandar que la aya todo el vno, o los dos. E puede fazer obligar, a aquel, o a aquellos que la ouieren, que den por su parte a cada vno de los otros, tantos marauedis, quanto el asmare que podrian valer las sus partes, que auian en aquella casa, o en aquella viña, si partida fuesse. Esso mismo deue fazer en las cosas que son atales, que se non pueden partir segund natura guisadamente, assi como cauallo, o otra bestia: ca deuelo apreciar, quanto vale, e darlo al vno, e mandarle, que segund aquel apreciamiento, que de su parte a cada vno de los otros, en dineros: e los herederos son tenudos, de fazer lo que les el Juez mandare en esta razon. Otrosi dezimos, que leuantandose desacuerdo entre los herederos, o entre los otros con quien ouiesse sus heredades vezinas, sobre los mojonos, o los terminos de algun campo, o de otra heredad de la herencia, de manera, que se non pueda avenir a partirlo; estonce, para toller tal desacuerdo, deue el Juez yr a aquel campo, o aquella heredad, e ver que es aquello sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojonos antiguos, por que lo pueda determinar, deue y fazer aquello que entendiere que sera mas aguisado, porque cada vno aya su derecho: e si los mojonos, o los terminos, fueren entremezclados, de guisa, quel mojon, o el termino de la heredad del vno, entre en la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos, estonce deue mandar mudar los mojonos, e ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ser tollida. E deue condenar a aquel a quien acreciere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojonos, que de al otro tantos marauedis, quantos entendiere que vale la tierra que le toma por enderezar los mojonos: e los herederos, e los otros que vienen a la particion, deuen obedecer al Juez en estas cosas sobredichas; e a los que lo non fiziessen, puedeles poner pena de pecho, segund su aluedrio, fasta que gelo faga fazer.

NOTA. Véanse en el Diconario de Legislacion los artículos Particion de herencia y Colacion de bienes.—Véase tambien la cédula de 20 de enero de 1792 sobre facultad del padre para nombrar en su testamento contador y partidior extrajudicial.

las tenga, e de traslado dellas a los otros, segund que es sobredicho. E si acaesciere, que se non acuerden en fazer esto, estonce dezimos, que las deuen meter en fieldad en Sacristania de alguna Egle-sia, que las guarden fasta que sean auenidos.

N. 3550.

LEY VIII.

Como, aquel que tiene los preuilejos, e las cartas de la herencia, por mandado del testador, los deue mostrar a los otros, cada que les fuer menester.

Mandando el fazedor del testamento señaladamente a alguno de los herederos, que el tenga en su poder, e en guarda, los preuilejos, e las cartas de las cosas de su herencia; dezimos, que en ante que sea entregado de tal manda, deue dar el traslado a los otros, que son herederos escritos en el testamento con el. E otrosi les ha de dar recabdo, que cada que menester ouieren el original de aquel preuilejo, o de aquella carta, para mostrarlo en juyzio, o fuera de pleyto, que lo muestre. E aun dezimos, que si fiziessse manda el testador a alguno de los herederos apartadamente, de algund sieruo que ouiesse seydo su Mayordomo, e que ouiesse tenido en su poder los escritos de las rentas, e de las despensas de los bienes del finado, non deue ser entregado del sieruo, aquel a quien es mandado, fasta que de cuenta a los otros herederos, de todas las cosas que tuuo en su poder.

N. 3551.

LEY IX.

Quando la Particion es fecha delante del Juez, o por su mandado, como deuen dar recabdo los vnos a los otros, de fazer sanas las cosas que cupieren en parte a cada vno.

Por fazer particion de los bienes que han en vno los herederos viniendo delante del Judgador, deuelos de su oficio mandar, despues que la particion es fecha, que den recabdo los vnos a los otros, que si alguno otro estraño demandasse despues alguna cosa, de las que cayessen en parte a alguno dellos, mostrando que ha derecho de la auer, toda, o parte della, que si le venciere por juyzio, los otros herederos sean tenudos de fazerle enmienda de aquello que assi perdia. Pero si el padre, o el testador, partiesse el mismo la heredad en su vida entre los herederos a su finamiento, si despues que el finasse, venciessen alguno dellos en juyzio alguna de las cosas que le vinieron en su parte, estonce los otros herederos non serian tenudos de fazerle enmienda ninguna.